



435

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01946-01
Demandante: Nación – Ministerio de Minas y Energía

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2018-01946-01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B

Temas: Resuelve impedimento y ordena sorteo de conjuéz

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con el inciso 4º del artículo 140¹ del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, le corresponde al Despacho decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por el conjuéz Mauricio Alfredo Plazas Vega dentro del expediente de la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2019², el conjuéz Mauricio Alfredo Plazas Vega manifestó impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso. A su juicio, la controversia planteada exige decidir, sobre la viabilidad de proponer una consulta popular respecto a la ejecución de actividades mineras en el Municipio de Cogua – Cundinamarca. Lo que hace que tenga interés en el resultado del proceso, en razón a que hace varios años es asesor legal de una empresa cementera, por lo tanto, la decisión puede incidir en los intereses de la sociedad que representa.

¹ "Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuéces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El magistrado o conjuéz que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuéz, si hubiere lugar a ello."

² El impedimento fue radicado en Secretaría General el 27 de junio de 2019 (fl. 432 a 434).



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el debido proceso es una garantía fundamental que se debe aplicar a toda clase de actuaciones o procedimientos, bien sean administrativos o judiciales, entre otros. Por lo tanto, en las acciones de tutela y, en general, en cualquier clase de proceso judicial se deben preservar todas las garantías propias del debido proceso, incluidas las de independencia e imparcialidad.

En desarrollo de tales criterios, el legislador previó la existencia de ciertas circunstancias que comprometen la imparcialidad -característica connatural del juez en el Estado de Derecho- de los funcionarios judiciales. Conforme a aquellas, estableció en el ordenamiento una serie de causales de impedimento o de recusación, cuyo objeto no es otro que preservar precisamente esas garantías.

2. En el trámite de la acción de tutela son aplicables las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal (artículo 56), por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991. Para el caso concreto se invocó la causal señalada por el numeral 1 del artículo 141 del CGP, que corresponde al numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

Como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de esta corporación judicial, las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador. Por ende, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien la decide no es discrecional³.

Cuando la causal de impedimento invocada hace relación a tener interés directo o indirecto, debe entenderse de manera restringida, es decir, por amistad, enemistad con los litigantes o sus apoderados o, por una posible utilidad o menoscabo de índole patrimonial, intelectual o moral que afecte la imparcialidad del funcionario judicial.

3. Teniendo en cuenta que el problema jurídico que corresponde decidir en la presente acción trata, de la viabilidad para proponer una consulta popular en el municipio de Cogua, lo que se relaciona directamente con la exploración y explotación minera, actividades propias de la sociedad que representa el conjuer

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.



436

Radicado: 11001-03-15-000-2018-01946-01
Demandante: Nación – Ministerio de Minas y Energía

Mauricio Alfredo Plazas Vega, el Despacho considera que debe declararse fundado el impedimento por estar demostrada la causal invocada.

En consecuencia, al no contarse con la mayoría requerida para adoptar la decisión, se ordenará el sorteo de un (1) conjuéz.

En mérito de lo expuesto, se **resuelve**:

1. **Declarar** fundado el impedimento manifestado por el conjuéz Mauricio Alfredo Plazas Vega. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.
2. Por Secretaría General, **enviar** el expediente a la Presidencia de la Sección Cuarta para que se realice el respectivo sorteo de un (1) conjuéz.
3. Surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente nuevamente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

